



CARGO

dpworld.com

DALC.DPWC.330.2021

Callao, 19 de octubre de 2021

Señor  
WILLIAM GEORGE FRY BERTIE  
Representante Legal  
**INFINIA OPERADOR LOGISTICO S.A.**  
Av. Elmer Faucett S/N Fnd. San Agustín, Valle Bocanegra, Callao  
Presente. -

Referencia: Expediente N° 086-2021-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 23 de setiembre de 2021 y posterior escrito de subsanación de admisibilidad de fecha 28 de setiembre de 2021, mediante el cual nos reclaman por el cobro que RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA) les ha efectuado a través de la Factura F153-00100817 y en consecuencia nos solicitan que anulemos la facturación correspondiente a los servicios de uso de área operativa Exp. (Embarque Directo) de los contenedores DEBU1830879, DEBU1831010, DEBU1831005 y DEBU1830945 amparados en el *Booking* 62724362 cobrados mediante la Factura N° F003-00052445, así como de los servicios de movilización para inspección, cambio de estado (contenedores llenos) y movimientos extras en el patio (porción tierra) cobrados mediante la Factura N° F001-00609302, según indican, debido a que estos cobros habrían sido generados por hechos imputables a DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC).

Señalan que cuentan con la legitimidad para reclamar ya que los servicios cuya facturación reclaman le han sido refacturados por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA) a través de la Factura N° F153-00100817 y consideran que estos no debieron generarse ya que DPWC no prestó un servicio de calidad en el tiempo oportuno al no coordinar de manera inmediata con SUNAT la solución en la transmisión del CAE para el embarque de los referidos contenedores, por lo que se evidencia un actuar negligente de parte de DPWC.

Indican que el día 24 de junio de 2021 se numeró la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-2021-60-000229 mediante la cual se destinó al régimen de reexportación la mercancía denominada contenedores isotanques y en esa misma fecha se emitió el *Booking* 62724362 para que estas unidades pudieran ser embarcadas en la nave CMA CGM OHIO con fecha de zarpe del 7 de julio 2021.

Asimismo, refieren que el día 5 de julio de 2021 a las 11:25 p.m. el señor Jairon Henríquez Valencia, Coordinador de Integridad de Datos de DPWC, mediante correo electrónico, solicitó a RANSA que revisara el mensaje de error que no permitía liberar los contenedores para embarque. Luego, el 6 de julio de 2021 a las 09:15 a.m. el señor Luis Enrique Martínez Alva, Asistente de Exportaciones / Depósito Temporal de RANSA respondió que ellos habían cumplido con transmitir la RCE y puso en copia a la Oficina de Atención al Usuario de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao quienes a las 10:29 a.m. solicitaron que se les informé sobre en qué consistía el error en la transmisión. Posteriormente, a las 10:58 a.m. la señora María Elena Rojas, Jefe de Integridad de Datos de DPWC dio respuesta señalando que el problema provenía del sistema de SUNAT, asimismo a las 11:17 a.m. reiteró a RANSA que revisara su sistema en especial todas las RCE que su depósito transmitió. Después, a las 11:30 a.m. el señor Raúl Jara Beltrán



de RANSA indicó que el error no era de su sistema ya que todas las RCE que habían transmitido no habían sido rechazadas, por lo indicó que DPWC debía revisar el error en la transmisión del CAE con la SUNAT. Luego, a las 11:36 a.m. la Oficina de Orientación Marítima comunicó que el problema del sistema había sido elevado a las áreas de normativa y de sistemas de SUNAT para su revisión.

Posteriormente, a las 12:05 a.m. la señora María Elena Rojas de DPWC solicitó al señor Edgardo Yarasca Aquije, Jefe de la División de Exportaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que autorice la aplicación del plan de contingencia para poder liberar la carga para su embarque, lo cual fue también reiterado a las 19:07 horas por el señor Luis Enrique Martínez Alva de RANSA, sin obtener una respuesta.

En ese sentido, ese mismo día a las 19:19 horas el señor Jairol Henríquez Valencia de DPWC comunicó a RANSA que en atención a los plazos de la Nave CMA CGM OHIO se procedía a desasociar los cuatro (4) Isotanques del proceso de embarque. Ante ello, procedieron a solicitar a DPWC en reiteradas oportunidades que confirme el embarque de los contenedores, obteniendo una respuesta por parte de la señora Miriam Arnao, Coordinador de Integridad de Datos de DPWC recién el 7 de julio de 2021 a las 17:16 horas quien les informó que los contenedores no habían sido embarcados en la citada nave.

Posteriormente, el 7 de julio de 2021 a las 18:36 horas el señor Edgardo Yarasca Aquije de SUNAT autorizó el embarque de los contenedores, luego de que el señor Juan Felipe Vivanco Siguas de la División de Procesos de Salida y Tránsito de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera le hubiese reiterado dicha solicitud.

En ese orden de ideas, señalan que tras lo ocurrido solicitaron a DPWC que les informe sobre cómo se procedería con el problema que generó la pérdida del embarque de los 4 Isotanques, así como que señale cuáles fueron los hechos reales que impidieron la transmisión del CAE ya que desde el 6 de julio nunca brindaron información alguna ni por correo ni por teléfono.

Asimismo, consideran que la responsabilidad de DPWC se sustenta en el hecho que no transmitió oportunamente la información del CAE por problemas en su sistema, además no alertó a SUNAT desde el 5 de julio de 2021 sino que fue RANSA quien lo hizo el 6 de julio de 2021, es decir, hubo inacción por parte de DPWC para concretar el embarque de los contenedores. Además, DPWC no los mantuvo informados ni tampoco logró la aplicación del Plan de Contingencia dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, consideran que no corresponde el pago de los servicios objeto de reclamo ya que las demoras que ocasionaron que los contenedores no fueran embarcados en la nave CMA CGM OHIO no le son imputables.

Luego del análisis efectuado hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Sobre el particular, hemos verificado que **INFINIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A. (en adelante, INFINIA)** nos reclama por el cobro que RANSA les ha efectuado a través de la Factura F153-00100817 y en consecuencia nos solicitan que anulemos la Factura N° F001-00609302 emitida por concepto de movilización para inspección, cambio de estado (contenedores llenos) y movimientos extras en el patio (porción tierra) vinculados al *Booking* 62724362, así como la Factura N° F003-00052445 emitido por concepto de uso de área operativa Exp. (Embarque Directo) de los contenedores DEBU1830879, DEBU1831010, DEBU1831005 y DEBU1830945 vinculados al *Booking* 62724362.



**DP WORLD**

dpworld.com

2. En ese sentido, se constata que DPWC no tiene competencia para pronunciarse por los servicios que RANSA le haya prestado y cobrado a INFINIA mediante la Factura F153-00100817.
  
3. En consecuencia, corresponder declarar **IMPROCEDENTE** el presente reclamo de conformidad con lo dispuesto en el inciso d), artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN: *"Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) d. Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto"*.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica [callao.reclamos@dpworld.com](mailto:callao.reclamos@dpworld.com).

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

**FRANCISCO ROMAN**

Apoderado

**SAFE TOGETHER**